



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-75135710- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2019-75135710- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 21 de agosto de 2019 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte del señor Eduardo Roberto GARCÉS, en su carácter de presidente de la FEDERACIÓN DE VIÑATEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAN JUAN, en contra de las firmas ENAV S.A., MOSTO MAT S.A., JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. y la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que el denunciante informó que las empresas dedicadas a la producción de mosto o jugo concentrado de uva ofrecen a los productores representados por la Federación iguales precios y condiciones de pago con variaciones coordinadas a la baja cada año, circunstancia que estaría provocando el quebranto del sector productivo de uva y que ocupa un rol esencial en la economía regional de la Provincia de SAN JUAN.

Que el día 19 de septiembre de 2019, el señor GARCÉS realizó una nueva presentación adecuando la denuncia original a los términos dispuestos por el Artículo 37 de la Ley N° 27.442.

Que, en igual fecha, el señor GARCÉS ratificó la denuncia oportunamente interpuesta y en el mismo acto, se presentó de manera espontánea el señor Juan Carlos GIMÉNEZ, en representación de la SOCIEDAD DE CHACAREROS TEMPORARIOS DE SAN JUAN, quien adhirió a la denuncia originaria realizada por la FEDERACIÓN DE VIÑATEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAN JUAN.

Que mediante la Disposición N° 122 de fecha 16 de noviembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ordenó correr traslado a las denunciadas para que, en el término de QUINCE (15) días hábiles, brinden las explicaciones que estime corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que las denunciadas brindaron en tiempo y forma las explicaciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que el día 31 de enero de 2023, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, como medida de mejor proveer, realizó un requerimiento de información a las denunciadas, a las denunciantes y a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA, del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO de la Provincia de SAN JUAN.

Que el día 22 de febrero de 2023, la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. acompañó la información oportunamente requerida, solicitando su confidencialidad, razón por la cual, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó la presentación de un informe no confidencial de los mismos, el cual fue acompañado con fecha 3 de abril del mismo año.

Que en virtud de la petición formulada por la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U., la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la formación del incidente caratulado “JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. S/PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD”, Expediente N° EX-2023-40403796-APN-DGD#MDP.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que resulta procedente hacer lugar al pedido de confidencialidad de la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U y ordenar la reserva de la información contenida en el incidente mencionado “ut supra”.

Que en relación a la conducta investigada, la misma consistiría en un acuerdo por parte de los productores de mosto concentrado para la fijación vertical del precio de compra de la uva de uso genérico.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que, en los años 2018 y 2019, durante los cuales se habrían desplegado las presuntas prácticas anticompetitivas investigadas, si bien se registraron precios más bajos que en 2017 y similares entre las denunciadas, esto no significa, en principio, que se trate de una concertación de precios.

Que efectuado el análisis correspondiente y contemplada la ausencia de elementos tipificantes de acuerdo a las pruebas recabadas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos analizados no constituyen una conducta sancionable en el marco del régimen de competencia, por lo que corresponde aceptar las explicaciones brindadas y proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen F-2024-34543615-APN-CNDC#MEC de fecha 5 de abril de 2024, correspondiente a la “COND. 1737”, en el cual recomendó a esta Secretaría conceder la confidencialidad y ordenar la reserva definitiva de la documentación aportada por la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U., obrante en el incidente caratulado “JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. S/ PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD”, Expediente N° EX-2023-40403796-APN-DGD#MDP y disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “C. 1737 -FEDERACIÓN DE

VIÑATEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAN JUAN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”, que tramitan bajo el Expediente N° EX-2019-75135710- -APN-DGD#MPYT, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad y ordénase la reserva definitiva de la documentación aportada por la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U., obrante en el incidente caratulado “JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. S/ PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD” Expediente N° EX-2023-40403796-APN-DGD#MDP.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquense a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-75135710-APN-DGD#MPYT, caratulados **“C. 1737 - FEDERACIÓN DE VIÑATEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAN JUAN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. Las denunciantes

1. Las denunciantes son: (i) la FEDERACIÓN DE VIÑATEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAN JUAN (“FEDERACIÓN”), es una entidad gremial empresaria que nuclea entre 100 y 200 productores agropecuarios sanjuaninos, quienes están agrupados a su vez en 11 centros departamentales de toda la provincia de San Juan, cuyo objeto es defender gremialmente a los pequeños y medianos productores de la provincia; y (ii) la SOCIEDAD DE CHACAREROS TEMPORARIOS DE SAN JUAN (“SOCIEDAD DE CHACAREROS”), es una entidad gremial sin fines de lucro, creada en el año 1974, que agrupa a unos 300 pequeños productores hortícolas de la provincia de San Juan, en adelante denominadas conjuntamente “LAS DENUNCIANTES”.

I.2. Las denunciadas

2. Las denunciadas son las firmas: (i) ENAV S.A. (“ENAV”), una empresa fundada en el año 1998 enfocada en la producción de mosto, radicada comercialmente en la provincia de San Juan; (ii) MOSTO MAT S.A. (“MOSTO MAT”), una empresa fundada en el año 1987, radicada en la provincia de San Juan, que se dedica a la producción de mosto; (iii) FECOVITA - FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS (“FECOVITA”), una entidad de segundo grado, sin fines de lucro, integrada por 29 Cooperativas Vitivinícolas de Cuyo, que exporta y produce vino y mosto, de la cual participan 5000 productores, cuyo objeto es prestar a sus asociadas el servicio de fraccionamiento o



envasado de los vinos y su posterior comercialización; y (iv) JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. (“JUGOS Y VINOS ANDINOS”), empresa que nació en el año 2007, con sede en la provincia de San Juan, que produce y exporta mosto concentrado, y que pertenece a la empresa japonesa KATAOKA & Co. Ltd, en adelante, todas ellas denominadas “LAS DENUNCIADAS”.

II. LA DENUNCIA

3. El 21 de agosto de 2019, el Sr. Eduardo Roberto GARCÉS (“Sr. GARCÉS”), en su carácter de presidente de la FEDERACIÓN, interpuso ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), una denuncia por presuntas conductas anticompetitivas contra las bodegas mosteras que operan en la provincia de San Juan.
4. En dicha oportunidad informó que las empresas dedicadas a la producción de mosto o jugo concentrado de uva ofrecen a los productores representados por la FEDERACIÓN iguales precios y condiciones de pago con variaciones coordinadas a la baja cada año, circunstancia que estaría provocando el quebranto del sector productivo de uva y que ocupa un rol esencial en la economía regional de la provincia de San Juan.
5. Mencionó, además, que esta fijación de precios no contempla factores como: el incremento del valor del precio del mosto de exportación (valor FOB), los mayores costos de producción para el productor primario, la devaluación de la moneda, el proceso inflacionario y el incremento de la cotización del dólar desde abril de 2018 a la fecha de interposición de la denuncia.
6. Manifestó que las políticas públicas deben garantizar la existencia de las economías regionales, que para el caso de la provincia de San Juan está representada por la vitivinicultura, en la que la producción de uva para mosto representa alrededor del 40% anual.
7. Mencionó que existen pocos demandantes (mosteras) de materia prima (uva) para la producción de mosto y que, en la temporada de la vendimia de 2019, estas empresas habrían abusado de su posición de dominio.



8. Indicó que el mecanismo llevado a cabo por las mosteras les permitiría abusar de su posición de dominio y concertar el precio de compra de la uva, redundando en una extracción de renta a los productores de materia prima en su propio beneficio.
9. Añadió que, según datos de 2018, las ventas al exterior de mosto terminaron con relación a 2017 con una variación interanual positiva del 72% en volumen de exportación y del 66,3% en valor FOB.
10. Acompañó un informe elaborado por la Subgerencia de Estadísticas y Asuntos Técnicos Internacionales del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA -INV- (“INV”), del cual surgiría que el precio promedio de la tonelada de mosto exportable, medido en dólares estadounidenses, fue de u\$s 1.383¹, mientras que el promedio para el período 2008 -2018 fue de u\$s 1.343.
11. Asimismo, especificó que el año 2018 estuvo marcado por la variabilidad en el tipo de cambio de la moneda extranjera, provocando un aumento del 100% del valor del dólar estadounidense entre los meses de enero y diciembre de dicho año lo que afectó de manera directa y positiva las exportaciones de vino y mosto, ya que su precio de venta se hizo más competitivo a nivel mundial, situación que en definitiva generó un aumento del volumen exportado, respecto a 2016 y 2017.
12. Expuso que, paralelamente a esta mejora de competitividad del sector, durante el año 2018 las empresas mosteras fijaron de manera concertada y coordinada un precio de compra de la uva para mosto en el orden de los \$4,50.
13. Sintetizó la situación descrita en los párrafos precedentes diciendo que, durante el año 2018, las empresas mosteras por un lado exportaban mosto a un valor de u\$s de 1.384 por tonelada y, por otro lado, pagaban a los productores de uva de San Juan \$ 4,5 el kilo de uva, a un dólar con cotización del orden de \$20/21, es decir u\$s 0,20 por kilo de uva.
14. Posteriormente se refirió a la situación del año 2019, en la que indicó que, habiéndose mantenido tanto el volumen como el precio de exportación, y con un valor del dólar

¹ Cabe aclarar que el mencionado informe (Orden N°20 sin pase) consigna un valor de 1384 para el año 2018 (pg. 40).



estadounidense a \$45 en promedio, las empresas mosteras pagaban a los proveedores de uva \$3,50 (en dólares u\$s 0,078).

15. Señaló que las empresas productoras y exportadoras de zumo de uva ejercen posición de dominio sobre el mercado de uva destinada como materia prima para la producción de mosto, en sus diferentes versiones (simple, concentrado o sulfitado).
16. Indicó que el mercado afectado es el del mosto, en el que el bien transable es un insumo intermedio en la producción y en el cual las empresas mosteras actúan tanto como demandantes y oferentes.
17. Precisaron que la conducta anticompetitiva denunciada es una práctica concertada horizontal para fijar un precio -a la baja- de la materia prima del mosto concentrado, es decir la uva.
18. Finalmente, ofreció como prueba que el INV, en su carácter de órgano de contralor de la industria del vino, realice una auditoría sobre los costos económicos- financieros de la producción tanto del mosto como de su producto primario (uva), con el objeto de determinar si el precio pagado por kilo de uva durante el año 2019 es un precio de mercado razonable, o de lo contrario refleja la existencia de rentas extraordinarias en perjuicio de los productores de uva.

II.1. La ratificación de la denuncia y sus adhesiones

19. El 19 de septiembre de 2019, el Sr. GARCÉS realizó una nueva presentación adecuando la denuncia original a los términos dispuestos por el artículo 37 de la Ley 27.442 (“LDC”), solicitados por esta CNDC en oportunidad de disponer la audiencia de ratificación de denuncia.
20. En igual fecha, el Sr. GARCÉS ratificó ante esta CNDC la denuncia oportunamente interpuesta. En el mismo acto, se presentó de manera espontánea el Sr. Juan Carlos GIMÉNEZ (en adelante, “Sr. GIMÉNEZ”) en representación de la SOCIEDAD DE CHACAREROS, quien adhirió a la denuncia originaria realizada por la FEDERACIÓN, y la cual ratificó en dicho momento procesal.



21. Al ser preguntados por cuáles eran las empresas denunciadas, indicaron que estas son las firmas: (i) ENAV; (ii) MOSTO MAT, (iii) FECOVITA, y (iv) JUGOS Y VINOS ANDINOS.
22. En relación con los principales clientes, mencionaron que, en la provincia de San Juan, existen 4 o 5 bodegas que son grandes fraccionadoras que elaboran uva (propia, comprada y a maquila) y vino y además compran a trasladistas (venta de vino a granel). A su vez, dichas empresas manejan el 80% del mercado, como por ejemplo las firmas PEÑAFLOR, FECOVITA, RPB, etc.
23. Asimismo, al ser preguntados si existía un precio de referencia de la uva y del mosto en el mercado, expresaron que no hay precio de referencia.
24. En cuanto a la comercialización de la cosecha expresaron que el fuerte de la vendimia en la provincia de San Juan es entre los meses de febrero y marzo, hasta mediados de abril, y que en simultáneo se realizan los acuerdos de venta, pacto y entrega, y pago, a lo largo del año. En el caso de maquila, puede haber venta todo el año.
25. El día 19 de septiembre de 2019, los Sres. Néstor Rolando PÉREZ y Sergio MENA, en representación de la CÁMARA DE PRODUCCIÓN, EMPAQUE Y COMERCIO FRUTIHORTÍCOLA DE SAN JUAN (“CÁMARA DE PRODUCCIÓN”), se presentaron ante esta CNDC con el objeto de adherirse a la denuncia formulada por la FEDERACIÓN con fecha 21 de agosto de 2019.
26. En igual fecha, los Sres. Alfredo CAMACHO y Miguel Bautista MORENO, en representación del CENTRO DE VIÑATEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE ANGACO (“CENTRO DE VIÑATEROS”), se presentaron ante esta CNDC con el objeto de adherirse a la denuncia original formulada por la FEDERACIÓN con fecha 21 de agosto de 2019.
27. El día 15 de octubre de 2019, el Sr. Rubén GÓMEZ y el Sr. Juan José RAMOS, en representación de la ASOCIACIÓN DE VIÑATEROS INDEPENDIENTES DE SAN JUAN (“ASOCIACIÓN DE VIÑATEROS”), se presentaron ante esta CNDC con el objeto de manifestar que el mercado geográfico afectado por las conductas denunciadas debía incluir a las provincias de San Juan y Mendoza, ya que entre ambas se produce el 95% de la producción total de uva a nivel nacional.



28. Resulta necesario precisar que esta CNDC, en virtud de las presentaciones efectuadas por la CÁMARA DE PRODUCCIÓN, el CENTRO DE VIÑATEROS, y la ASOCIACIÓN DE VIÑATEROS mencionadas *ut supra*, requirió a sus representantes que acreditaran la personería invocada bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados, mediante las providencias que lucen agregadas en los números de orden 10, 12, y 16, y que fueron debidamente notificadas de conformidad con las constancias obrantes en los números de orden 23, 25 y 29 en las presentes actuaciones.
29. En virtud de la falta de respuesta por parte de las requeridas referidas *ut supra*, con fecha 10 de enero de 2020, esta CNDC volvió a requerir a la CÁMARA DE PRODUCCIÓN, al CENTRO DE VIÑATEROS, y a la ASOCIACIÓN DE VIÑATEROS que den cumplimiento a lo oportunamente solicitado y acrediten la personería invocada. Dicha intimación se encuentra debidamente notificada de acuerdo a las constancias obrantes en los números de orden 36, 37 y 38, de las presentes actuaciones.
30. Con relación a lo previamente expuesto, esta CNDC entendió que correspondía, atento no haber dado cumplimiento al deber de acreditar la personería invocada, tener por no presentadas las adhesiones a la denuncia efectuadas por la CÁMARA DE PRODUCCIÓN, el CENTRO DE VIÑATEROS, y la ASOCIACIÓN DE VIÑATEROS.

III. MEDIDAS PRELIMINARES

31. El 7 de octubre de 2020, esta CNDC realizó una serie de requerimientos de información a las siguientes entidades/firmas, a saber: (i) MOSTOS CONCENTRADOS ARGENTINOS (MCA) – INTERALGARROBOS S.A.; (ii) FRACCIONADORA SAN JUAN S.A.; (iii) VIÑA MONTPELLIER S.A. (“MONTPELLIER”); (iv) BODEGA JALED - DAKOT S.R.L.; (v) CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE LTDA.; (vi) SOCIEDAD DE CHACAREROS; (vii) FEDERACIÓN; (viii) ASOCIACIÓN DE VIÑATEROS; e (ix) INV, cuyas respuestas lucen debidamente agregadas a las presentes actuaciones, a las que se remite *brevitatis causae*.



IV. LA RELACIÓN DE LOS HECHOS

32. Del análisis de la estructura del mercado efectuado inicialmente en las presentes actuaciones, sumado a la prueba obrante en autos, surgiría la presunta existencia de un acuerdo coordinado de fijación del precio de la uva destinada a la producción de mosto concentrado, que infringiría lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la LDC, específicamente en el inciso a), del artículo 2° de dicho plexo normativo.
33. El día 16 de noviembre de 2021, esta CNDC dictó la Disposición CNDC N.º 122/2021 - DISFC-2021-122-APN-CNDC#MDP- (“RELACIÓN DE LOS HECHOS”), mediante la cual se ordenó correr traslado a LAS DENUNCIADAS para que, en el término de QUINCE (15) días hábiles, brinden las explicaciones que estime corresponder, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la LDC, a la que se remite en honor a la brevedad procesal y se da por reproducida en el presente.

V. LAS EXPLICACIONES

V.1. MOSTO MAT

34. El 27 de diciembre de 2021, la firma MOSTO MAT brindó sus explicaciones, en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la LDC.²
35. En primera instancia, MOSTO MAT informó que sólo se le había notificado el traslado de la RELACIÓN DE LOS HECHOS sin copias del anexo documental indicado en el artículo 3° de la disposición premencionada. En virtud de lo informado, esta CNDC ordenó mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, practicar nuevamente la notificación y correrle traslado de la disposición antedicha junto a la documental faltante, a los mismos fines y efectos que la anterior, dando respuesta la firma MOSTO MAT en fecha 18 de febrero de 2022.
36. En sus explicaciones, negó haber incursionado en conductas anticompetitivas detalladas en los artículos 2, 3 y concordantes de la LDC, especificando que no poseía convenio escrito o

² Orden s/pase N.º 89.



verbal, y/o contacto alguno para con las restantes empresas denunciadas en lo que refería a la faceta comercial productiva, compra, venta, etc.

37. Manifestó que no existía coordinación alguna con otros compradores o empresas similares de San Juan u otra provincia en lo que respecta a la compra de la uva.
38. Indicó que LAS DENUNCIANTES y sus productores asociados no se ocupan únicamente de la uva, sino también producen otros bienes dentro del mercado frutihortícola.
39. En lo que refiere a la venta de la uva, señaló que los compradores de uva no son sólo las mosteras sino también las empresas vitivinícolas o bodegueras, por lo que no se ven obligados a venderle a las firmas denunciadas que se dedican al mosto.
40. Respecto a la compra anual de la uva, informó que MOSTO MAT recibe anualmente el ofrecimiento, por parte de un variado grupo de productores de uva, de su producto-cosecha para el año siguiente, con indicación o sugerencia del precio de referencia del mercado existente, lo cual es de público conocimiento en el rubro.
41. Asimismo, precisó que, en la práctica de compra de uva, se suscribe con el vendedor un acuerdo de volumen de compra y fijación inicial de precio, recibiendo aquél anticipos, previo a la entrega final de la uva que se lleva a cabo al año siguiente. La fijación inicial se debe a que el precio establecido va en conexidad con la realidad del mercado.
42. Añadió que, *“No hay precio mínimo o máximo o regulación estatal o sugerencia provincial o de otro organismo. Es decir, un mecanismo normal y lógico en toda compra de todo producto no sólo de la uva.”*
43. Expuso que MOSTO MAT jamás tuvo reclamo alguno, denuncia o juicio por parte de vendedores de uva, ya sea por el no pago, o por resultar el mismo insuficiente o abusivo.
44. Diferenció la situación de la compra de la uva con la venta del mosto, indicando que no se puede relacionar, como hacen LAS DENUNCIANTES y la CNDC, el valor de compra de la uva con el valor del dólar y con el supuesto valor en dólares que se exporta o vende al exterior el mosto terminado.
45. Finalmente, hizo reserva del caso federal.



V.2. ENAV

46. El 4 de enero de 2022, la firma ENAV brindó las explicaciones del caso en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la LDC.³
47. Explicó que es una empresa enfocada a la producción de mosto, constituida en la ciudad de Buenos Aires y radicada comercialmente en la provincia de San Juan, que integra el sector vitivinícola argentino.
48. Advirtió que la Subsecretaría de Programación Microeconómica⁴ publica informes de cadenas de valor, indicando que para el año 2018 la industria vitivinícola presentaba las siguientes características: (i) El sector presenta una extensa cobertura territorial, e involucra un universo heterogéneo de actores con una amplia diversidad tecno-productiva; (ii) Registra un menor grado de concentración en su estructura productiva que otras cadenas regionales (como por ejemplo, yerba mate o lácteos); (iii) Tras dos años de malas cosechas, 2018 fue un buen año en términos de producción, alcanzando un volumen de casi 26 millones de quintales, aumentando el nivel de elaboración de vino y de mosto; (iv) El mercado interno representa el 80% de la comercialización de vino. La persistente caída del consumo interno desde hace más de tres décadas y el avance de la cerveza en las preferencias de los consumidores, constituye la principal problemática para el sector; (v) En 2017 las ventas de vino Malbec alcanzaron casi 80 millones de litros en el mercado interno (share del 38% de la venta en volumen de varietales). En el mercado externo se comercializaron 129 millones de litros, con una facturación de US\$ 508 millones (62% ventas en volumen y 56% de los ingresos por venta de vino); (vi) En el frente externo, que representa el 20% de las ventas, Argentina perdió mercados desde 2011, vinculado tanto a aspectos macroeconómicos –atraso del tipo de cambio y mayor crecimiento de los costos internos- como al avance de sus competidores - Australia y Chile- que acceden a los principales mercados en condiciones preferenciales; (vii) Existe preocupación en el sector por los volúmenes de venta en el mercado interno y externo,

³ Orden s/pase N.º 91.

⁴ Subsecretaría de Programación Microeconómica de la Secretaría de Política Económica del MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, año 2018



y la acumulación de stock vínico que podría incidir en los precios de traslado de vino y en los de la próxima cosecha.

49. En relación a lo expuesto previamente, manifestó que el propio Estado Nacional, a través del informe sectorial efectuado previo a la denuncia que dio origen a los presentes obrados, evidenció que el mercado vitivinícola presentó graves deficiencias.
50. En cuanto a las cosechas, indicó que el informe sostuvo que en el 2018 se recuperó la producción primaria luego de dos años de malas cosechas en donde fue afectada por inclemencias climáticas.
51. En relación a lo antedicho, expresó que LAS DENUNCIANTES intentaban aprovecharse de las mejores condiciones económicas, sin tener en cuenta los costos que debió afrontar ENAV durante los años previos, periodo durante el cual afrontó sus obligaciones con los productores sin que éstos tuvieran que hacerse cargo de los riesgos y de acuerdo a lo que establecía la regulación vigente.
52. Asimismo, recordó que en el año 2018 la elaboración total alcanzaría los 18,6 millones de hectolitros, un 27,2% más que el volumen elaborado en 2017, precisando que el 75% tuvo como destino la elaboración de vino y el 25% a mosto, lo que determina un cumplimiento de la pauta diversificadora determinada en el Acuerdo Interprovincial Mendoza-San Juan.
53. A su vez, enfatizó que la provincia de San Juan por presentar una estructura productiva primaria más acorde con la elaboración de mosto, habría sobrecumplido el Acuerdo (46,6%), mientras que Mendoza habría elaborado mosto en menor magnitud (16,6%) y habría compensado la pauta de diversificación con otras alternativas, motivo por el cual la sobre oferta de mosto trae aparejado una disminución de los precios de las uvas destinadas para tal fin.
54. En cuanto a los precios específicos del mosto, expuso que la Subsecretaría de Programación Económica sostuvo oportunamente que el mismo muestra una tendencia creciente en los años 2016 y 2017, coincidente con un bajo volumen de elaboración. A su vez, indicó que en el año 2018 los precios del mosto concentrado y del vino de traslado Malbec mostraron una tendencia a la baja, mientras que subió el del blanco escurrido (coincidente con el incremento



de ventas externas de vino blanco granel). En relación a lo antedicho, concluyó que la explicación del comportamiento del precio del mosto se encuentra en las condiciones estructurales del mercado.

55. Especificó que el mosto es un derivado de la uva que se prensa y se comercializa sin fermentación. Añadió que, el mosto comparte con el vino común o sin mención de varietal un gran tramo de la cadena de valor y se comportan de manera complementaria en el negocio de las empresas que comercializan el mismo.
56. Asimismo, mencionó que el mosto es un producto de exportación (82,5% de la última década) y que se usa en pequeñas cantidades como endulzante en el mercado doméstico.
57. Informó que el precio del mosto se forma en el mercado y está sujeto, fuertemente, a las siguientes variables entre otras, el volumen de producción de uvas de la cosecha, la demanda exterior y la intervención de los estados provinciales.
58. En relación a lo precedentemente expuesto, indicó que la intervención de los estados provinciales en el mercado del vino común/mosto, se da a través del Acuerdo Interprovincial del Mosto, suscripto en 1994 entre las provincias de Mendoza y San Juan, y adhiriéndose en la década pasada la provincia de La Rioja.
59. Indicó que dicho acuerdo es un modo de sostener precio derivando cantidades de uva a la producción de mosto. Esto se logra basado en una batería de incentivos (Multas) que premia a los elaboradores vitivinícolas de las provincias citadas para que elaboren un porcentaje mínimo de mosto bonificando el gravamen contributivo al “Fondo Vitivinícola”, para promover la vitivinicultura y sus exportaciones. El porcentaje mínimo de mosto se determina, anualmente, en un mecanismo de acuerdo entre los Poderes Ejecutivos y Legislativos provinciales.
60. Advirtió que, el texto del acuerdo explicita que la elaboración de mostos constituye la natural vía de equilibrar los stocks vínicos y de promover las exportaciones, siendo un instrumento principal para determinar el precio de la uva común, el vino sin mención varietal y el mosto. A su vez, aclaró que existe una diferencia entre el vino común y el mosto, la cual consiste en que el mosto es un *commodity*.



61. En cuanto al mercado relevante del producto, especificó que es la uva común o sin diferenciación varietal, la cual tiene dos destinos distintos, el mercado de vino común y el del mosto.
62. Señaló que, el índice de Herfindahl Hirschman del mercado involucrado en autos, según datos del INV se estima en 1491 un valor bastante por debajo de los 2000 donde se empiezan a evidenciar problemas de competencia.
63. Precisó que el sector vitivinícola es histórico y organizado en la Argentina, formal y competitivo, con una organización transparente y todos los contratos de compra y venta de vino (sean éstos varietales o sin mención varietal) son registrados en la Bolsa de Comercio de Mendoza y, tomando en cuenta estos datos, se publican los precios promedio y las cantidades transadas. Asimismo, aclaró que, en el caso de la provincia de San Juan, dicha actividad se canaliza a través del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.
64. Añadió que, en el mismo sentido obra el INV, que controla cantidades y calidades como también aspectos sanitarios.
65. Asimismo, sostuvo que ENAV fija sus precios en forma independiente sin coordinación alguna con sus competidores.
66. Finalizó su presentación haciendo reserva del caso federal y peticionando que se proceda al archivo de las actuaciones.

V.3. FECOVITA

67. El 5 de enero de 2022, la firma FECOVITA brindó las explicaciones del caso en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la LDC.⁵

⁵ Orden s/pase N.º 95.



68. Cabe destacar que, las explicaciones brindadas por las firmas ENAV y FECOVITA, son idénticas en sus términos y forma, razón por la cual damos por reproducidos los mismos, no obstante, las salvedades referidas a la firma FECOVITA se detallarán a continuación.
69. FECOVITA indicó que se encuentra integrada por un total de 29 Cooperativas Vitivinícolas de Cuyo, configurando el esquema cooperativo más grande del país, y una de las diez empresas vitivinícolas más grandes del mundo. Añadió que dicha cooperativa produce y exporta vino y mosto, en las cuales hay 5000 productores y produce más de 350 millones de litros al año, formando parte del sector vitivinícola argentino.
70. Expuso que, al ser una cooperativa, su sistema de relación con proveedores es diferente y su cadena de comercialización está fundada en la buena relación con sus asociados.
71. Precisó que, en el caso de FECOVITA, por su estructura y naturaleza jurídica, las cooperativas/productores que la integran tienen precios diferenciales mejores que el mercado y dado que es residual lo que compran fuera de sus asociados (menos del 15 %) no parece haber margen para pensar que hay maniobras distorsivas de la competencia.
72. A su vez, señaló que FECOVITA liquida y paga a sus cooperativas asociadas conforme metodologías internas determinadas (no siempre en moneda sino en litros de vino, etc.) y normalmente son negociaciones colectivas de la cooperativa y no de productores individuales, cumpliendo también las normas del INV sobre fecha límite de pago, etc.
73. Respecto de la modalidad de compra que tiene FECOVITA mencionó que dicha firma no compra uvas sino vino y mosto. No obstante, aclaró que FECOVITA no compra uva, salvo en dos lugares: en la ciudad de Tupungato, provincia de Mendoza, para realizar los vinos de alta gama, y en San Juan solamente cuando falta.
74. Indicó que, los productores y cooperativas son los dueños de FECOVITA, y que estos no van a hacer una deliberación transparente y pública para fijar un precio perjudicial a sus mismos intereses, toman el precio de mercado y tratan de sobrepasarlo en unos centavos dadas las características de la empresa cooperativa.



75. Sostuvo que el mercado involucrado en la presente las fraccionadoras, bodegueros, y productores son tomadores de precios que se forman luego de la intervención del Acuerdo Interprovincial, de las variaciones del precio internacional, del tipo de cambio, del impacto de los costos (traslados e insumos secos -los cuales han aumentado fuertemente de precio), y factores climáticos y de otra naturaleza a veces imprevisibles.
76. Hizo hincapié en la no existencia de acuerdo de precios ni ninguna conducta violatoria de la LDC por parte de FECOVITA, enfatizando que no hay prueba, siquiera indiciaria de la conducta endilgada.
77. Como colofón, hizo reserva del caso federal, y solicitó el archivo de las presentes actuaciones.

V.4. JUGOS Y VINOS ANDINOS

78. El 6 de enero de 2022, la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS brindó las explicaciones del caso en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la LDC.⁶
79. En primer término, manifestó que tanto el traslado conferido como la denuncia presentaban inconsistencias fácticas que no permiten conocer cuál es la conducta endilgada. Asimismo, observó que presentaba inconsistencias en cuanto al mercado geográfico relevante, a las empresas incluidas en la denuncia y al período investigado.
80. Expuso no comprender por qué la denuncia había sido entablada únicamente contra cuatro empresas, entre las que se encuentra JUGOS Y VINOS ANDINOS, cuando existe información en las presentes actuaciones que indica que existen decenas de firmas que compran uva, como por ejemplo las firmas MONTPELLIER, PEÑAFLORES, RPB, CEPAS ARGENTINAS.
81. Advirtió que, según información aportada por el INV obrante en el expediente, para el año 2018 existían 119 empresas que produjeron y elaboraron mosto (incluyendo empresas que se dedican a la producción de mosto, así como bodegas que producen mosto). Sin embargo,

⁶ Orden s/pase N.º 128.



precisó que la amplia mayoría de ellas no fueron incluidas en la denuncia a pesar de ser compradoras de uva.

82. Informó que JUGOS Y VINOS ANDINOS no realizó ningún tipo de maniobra de cartelización, sino que muy por el contrario ha actuado en todo momento de manera independiente y autónoma en la determinación de su estrategia comercial (en particular, en lo referente al precio de compra de la uva).
83. Indicó que JUGOS Y VINOS ANDINOS produce y exporta mosto concentrado, producto que es un *commodity*, por lo que se puede comercializar en el mercado internacional en la medida en que los precios cotizados y ofrecidos estén en el rango de los establecidos en ese mercado, que vienen dados por: (i) las ofertas que brindan otros países productores del mismo tipo de producto; (ii) las ofertas de otras empresas argentinas que operan en el mismo mercado; y (iii) el precio de los productos que pueden reemplazar al jugo de uva concentrado, como ser el jugo de manzana concentrado y el jugo de pera concentrado, que también son *commodities*.
84. Explicó que JUGOS Y VINOS ANDINOS es un tomador de precio en el mercado de mosto, que no tiene ningún poder de mercado, dado que existen decenas de firmas que producen mosto a nivel mundial, principalmente en Argentina, Chile, EE. UU., España, Italia, Sudáfrica, Australia, etc.
85. A su vez, con relación al mercado relevante para la compra de uva, afirmó que el mismo abarca a las provincias de San Juan y Mendoza. Para fundamentarlo, explicó que las compraventas interprovinciales de uva y/o de sus productos (ya sea vinos y/o mostos elaborados con la uva) se suceden en la práctica. En ese sentido, refirió a que los territorios de ambas provincias son lindantes y su distancia inferior a los 200km, siendo rentable el transporte tanto de uvas como de sus elaborados. Asimismo, manifestó que no existen restricciones de ningún tipo para que un productor de uva ubicado en una de esas provincias comercialice su producto a una empresa de mosto o a una bodega de la otra.
86. Asimismo, informó que, al momento de definir cuál es el nivel de precios que se puede ofrecer por la uva (o bien por el jugo de uva sulfitado), JUGOS Y VINOS ANDINOS debe tener en cuenta el nivel de precios internacionales del mosto, con el que está compitiendo; y que, de



ofrecerse un precio superior por la materia prima, es muy poco probable que los contratos de venta al exterior puedan materializarse por no resultar competitivos.

87. En este sentido, señaló que JUGOS Y VINOS ANDINOS concuerda con lo afirmado por MONTPELLIER en el expediente, en cuanto que el precio del mosto se fija por la relación entre la oferta y la demanda que depende de la cantidad de producción argentina y de otros países como España y USA, de la demanda del exterior y de la cosecha de manzana de China que compite directamente con el jugo de uva.
88. Asimismo, manifestó que JUGOS Y VINOS ANDINOS coincide con las afirmaciones del INV efectuadas a requerimiento de la CNDC, cuando afirmó que prácticamente el total de la producción nacional de mosto sulfitado se destina a exportación y su precio se establece en función de la oferta y demanda del sector externo y de diversas variables a nivel global.
89. Expuso que, para cada temporada o cosecha, los niveles de precio de exportación son particulares y no es posible presuponer que se van a mantener iguales a los precios de la temporada anterior, ya que están influenciados por las cosechas y precios del hemisferio norte y los precios de los otros *commodities* ya mencionados (esto es, jugo de manzana concentrado y jugo de pera concentrado).
90. A su vez, señaló que cada año JUGOS Y VINOS ANDINOS define el nivel de precio a pagar por la materia prima con el criterio de poder alcanzar las cantidades de uva y mostos sulfitados necesarios para asegurar la continuidad del abastecimiento de mosto concentrado a sus clientes históricos del exterior. Por ello, ofrece condiciones de precio, forma de pago y garantía de cumplimiento de los acuerdos que celebra con los más de 150 proveedores de uva con los que cada año negocia, a fin de también poder garantizar el abastecimiento de materia prima para el año siguiente.
91. Observó que el mercado de la compra de uva no posee las características que permiten una cartelización entre empresas compradoras, dado que se trata de un mercado dinámico y competitivo ya que cuenta con numerosos competidores (un total de 114 establecimientos en San Juan y 624 establecimientos en la provincia de Mendoza, que reciben uvas para elaborar vinos y mostos en el año 2019) y, por ende, no cumple con ninguno de los elementos o



características típicas de un mercado con tendencias colusorias establecidas por la propia CNDC en sus dictámenes en la materia.

92. Hizo hincapié en que el mosto es un producto considerado un *commodity*, por lo que se puede comercializar siempre que los precios cotizados y ofrecidos estén en el rango de los establecidos en aquel mercado, lo que lleva a considerar que el mercado de mosto no cumple con ninguno de los elementos o características típicas de un mercado con tendencias colusorias establecidas por la CNDC.
93. Destacó que JUGOS Y VINOS ANDINOS no cuenta con una posición de dominio (ni poder de mercado) en ninguno de los mercados en los cuales opera en Argentina (en particular, no tiene posición de dominio en el mercado de compra de uva en las provincias de San Juan y de Mendoza ni en la exportación de mosto concentrado).
94. Opinó que, la denuncia no refiere a conductas prohibidas por la LDC, sino que se trata de una disputa meramente comercial o sectorial entre agentes económicos privados que no afecta el interés económico general, y la CNDC no es el foro para la resolución de los problemas que aquejan a LAS DENUNCIANTES.
95. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

VI. MEDIDAS DE MEJOR PROVEER

96. El 31 de enero de 2023, esta CNDC como medida de mejor proveer realizó un requerimiento de información a LAS DENUNCIADAS, a LAS DENUNCIANTES y a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA, del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, cuyas respuestas lucen debidamente agregadas a las presentes actuaciones, con excepción de la SOCIEDAD DE CHACAREROS, a las que se remite *brevitatis causae*.

VII. INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD

97. Esta CNDC requirió diversa información a LAS DENUNCIADAS, motivo por el cual, la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS, solicitó la confidencialidad de la misma. El 31 de enero



de 2023, esta CNDC requirió que informen la evolución del precio de la uva destinada a la producción de mosto (pagado por su firma), desde el mes de enero de 2018 hasta la actualidad, en la Provincia de San Juan.

98. El 22 de febrero de 2023, la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS acompañó la información oportunamente requerida, solicitando su confidencialidad, razón por la cual, esta CNDC solicitó la presentación de un informe no confidencial de los mismos, el cual fue acompañado con fecha 3 de abril del mismo año.
99. En virtud de la petición formulada por la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS, esta CNDC ordenó la formación del incidente caratulado “JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. S/ PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD”, Expediente EX-2023-40403796- APN-DGD#MDP.
100. Atento a la confidencialidad peticionada, esta CNDC considera que corresponde resolver la misma en el presente.
101. Según el artículo 1º de la Ley 27.275, toda la información en poder del Estado se presume pública.
102. De acuerdo con su artículo 2º del referido plexo normativo, el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, entre los cuales aparece la administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados.
103. A su vez, el artículo 4º prevé que toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.
104. Sin embargo, el artículo 8º exime a la Administración de la aplicación del principio general de acceso a la información pública cuando se verifiquen ciertas excepciones. Estas han de considerarse en los procedimientos de conductas anticompetitivas ante las solicitudes de reserva de las actuaciones.



105. Compatibilizando el régimen normativo vigente, esta CNDC entiende que para conceder o denegar la vista sobre piezas puntuales del expediente, o bien sobre su totalidad, se debe analizar si en el caso concreto procede alguna de las excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley 27.275.
106. De acuerdo con lo anterior, esta CNDC está exceptuada de proveer información o dar vista, cuando se configure alguno de los supuestos que pueden darse durante la tramitación de un procedimiento por conductas anticompetitivas, a saber:
- 1) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado (inc. c). En este punto, de acuerdo al Decreto N.º 206/2017, se entenderá como información cuya divulgación pudiera revelar el nivel de competitividad o lesionar los intereses de los sujetos obligados, aquella que:
 - a. sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
 - b. tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c. haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla.
 - 2) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial (inc. d).
 - 3) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad, o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso (inc. g).



4) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley N.º 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias (inc. i); en este punto, de acuerdo al Decreto N.º 206/2017, la excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.

5) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales (inc. k).

6) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación (inc. l).

107. Esta CNDC considera que la información brindada y referida precedentemente encuadraría en el inc. c) del artículo 8 de la Ley 27.275, constituyendo posiblemente información comercial confidencial sensible de la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS.

108. Sin perjuicio de ello, dicha firma, en su resumen no confidencial, brindó datos que esta CNDC considera que responde el requerimiento oportunamente efectuado.

109. En resumen y en virtud de lo expuesto, esta CNDC entiende que resulta procedente hacer lugar al pedido de confidencialidad de la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS y ordenar la reserva de la información contenida en el incidente mencionado *ut supra*.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

110. Analizada la denuncia, la información recabada en el marco de la presente investigación, y las explicaciones brindadas por LAS DENUNCIADAS, esta CNDC se encuentra en condiciones de expedirse acerca de las potenciales conductas que dieron origen a las presentes actuaciones,



las cuales podrían encuadrar en los artículos 1° y 2° de la LDC, específicamente en el inciso a), del artículo 2° de dicho plexo normativo.

111. La conducta investigada consistiría en un acuerdo por parte de los productores de mosto concentrado para la fijación vertical del precio de compra de la uva de uso genérico.
112. Sin embargo, como se verá a continuación, de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada se concluye que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.
113. En los considerandos subsiguientes se desarrollará el análisis de la estructura y características del mercado involucrado y de la conducta denunciada.

VI.1 Estructura y características del mercado

VI.1.1. Mercado relevante de producto

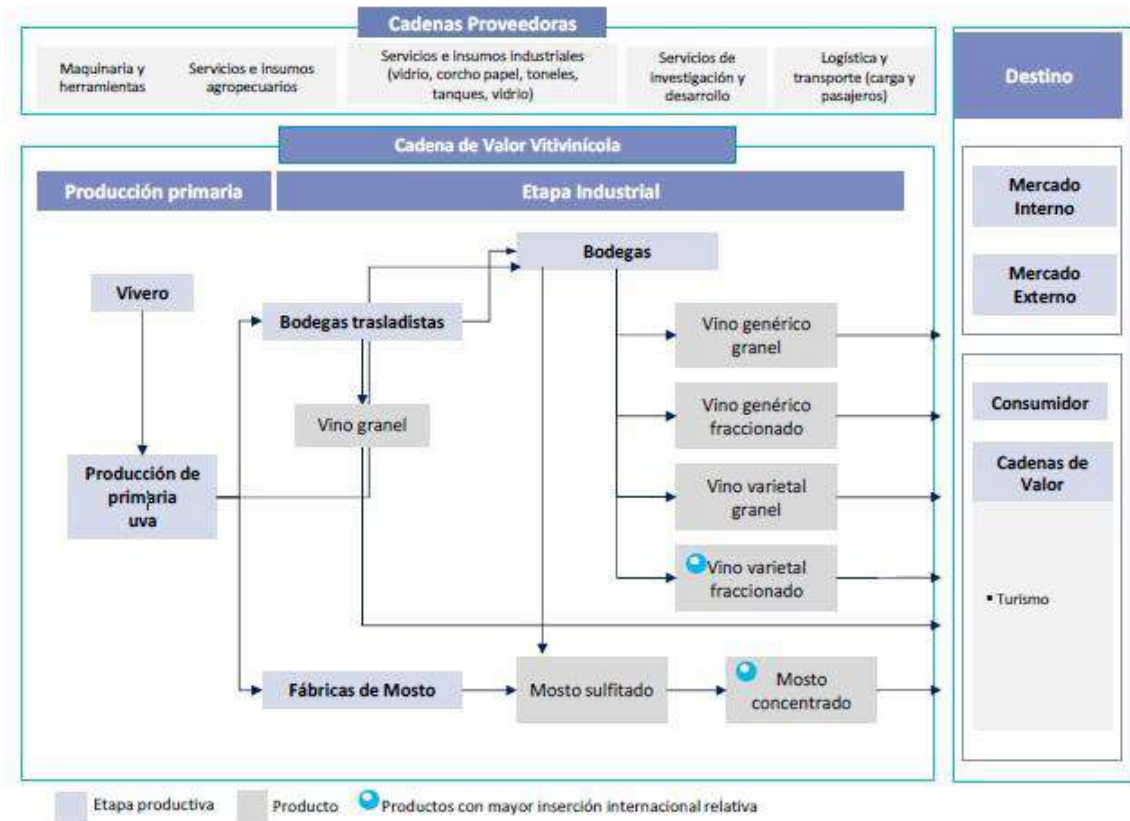
114. El mosto es un *commodity* utilizado como edulcorante en la industria alimenticia, como parte de otros jugos de fruta o para el enriquecimiento de vinos. Según el Código Alimentario Argentino, el mosto es el zumo obtenido por presión de la uva en tanto no haya comenzado su fermentación, sin hollejo, pepitas ni escobajos y sin haber sufrido una caramelización sensible.
115. En su elaboración se evita su fermentación mediante la adición de anhídrido sulfuroso (SO₂), proceso denominado sulfitación. Al final, se realiza la clarificación, filtración, absorción, desulfitación y concentrado, y se procede al envasado.
116. Cabe señalar que, la Ley General de Vinos 14.878 (en adelante, “LEY DE VINOS”) establece las siguientes definiciones de productos analcohólicos de la uva:



- i. Jugo de uva:** es el producto de la molienda o prensado de la uva fresca, filtrado y estabilizado con productos aprobados por el Instituto antes de iniciar el proceso de fermentación alcohólica. Se tolerará alcohol proveniente de fermentaciones accidentales, con un límite máximo de 1% en volumen;
 - ii. Mosto virgen de uva:** es el proveniente de la molienda o prensado de la uva fresca en tanto no haya empezado a fermentar;
 - iii. Mosto de uva en fermentación:** es aquél en proceso de fermentación, cuya riqueza alcohólica no excede de 5% en volumen;
 - iv. Mosto sulfitado:** es el mosto estabilizado con el agregado de anhídrido sulfuroso en dosis establecidas por la reglamentación;
 - v. Mosto concentrado:** es el obtenido del mosto de la uva en sus diversos grados de concentración mediante procesos térmicos al vacío o al aire libre, sin haber sufrido caramelización sensible.
117. Si bien tanto la producción del vino como del mosto tienen su origen en la producción primaria de la uva, aquellas uvas de uso genérico son las que se utilizan de forma indistinta tanto para la elaboración de mosto como de vino sin mención varietal. Por su parte, las uvas denominadas varietales se destinan, en general, a la elaboración de vinos finos.
118. Toda la cadena vitivinícola puede apreciarse *ut infra* en el Diagrama N.º 1: ésta comprende un conjunto de actividades productivas orientadas a la elaboración de vino y mosto por medio del procesamiento de la uva.
119. Como puede observarse, tanto la producción de vino como del mosto cuentan con dos eslabones claramente diferenciados: el primario y el industrial.
120. En lo que respecta al eslabón primario, es donde se origina la producción de la uva, abarcando una sumatoria de actividades que van desde la plantación del viñedo hasta la cosecha.



Diagrama N.º 1. Cadena de valor vitivinícola



Fuente: Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas⁷

121. Las variedades que se observan comúnmente en la elaboración de mosto y vino genérico son: *Sugraone* o Superior, *Red Globe*, *Sultanina*, *Flame Seedless*, *Alejadría*, *Pedro Jiménez* y *Torrontés*.
122. En la provincia de San Juan la más común es la *Cereza*, la cual concentra el 24% de la superficie cultivada, seguida por *Flame Seedless* (10,8%).
123. Por otra parte, la etapa industrial de la cadena de valor vitivinícola comprende: la elaboración del mosto, la vinificación de las uvas, y el fraccionamiento del producto obtenido.

⁷ Informes de cadenas de valor: Vitivinicultura, Dirección Nacional de Planificación Sectorial, Dirección Nacional de Planificación Regional, Subsecretaría de Planificación Económica, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, 2016 AÑO 1, N° 13, septiembre 2016



124. En el caso del mosto, su industrialización incluye los referidos procesos de sulfitado y concentrado, resultando complementaria a la del vino que es el principal destino de la cosecha nacional.
125. De acuerdo con el protocolo de calidad para mosto concentrado de uva establecido por la Secretaría de Alimentos y Bioeconomía del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN, los pasos mediante los cuales se obtiene el mosto, en líneas generales, refieren a, en primera instancia, la molienda de la uva, luego de la cual se separa el jugo claro (flor) del hollejo, piel, semilla del grano y partículas sólidas por medio de la maceración; a través del prensado se separa la parte líquida de la sólida. Sin que haya comenzado la fermentación, se realiza la sulfitación por la cual se dosifica anhídrido sulfuroso (SO₂) en forma continua; se almacena y se separan las borras que posteriormente se filtran. Luego, se desulfita y se almacena nuevamente para finalmente llevar a cabo la concentración final, pasteurización, filtración y envasado.
126. A los procesos primario e industrial le sigue la etapa de distribución y comercialización que puede ser tanto con destino al mercado interno como a mercados de exportación.
127. El mosto en particular tiene como principal destino los mercados externos, donde Argentina es el principal exportador a nivel mundial, quedando en promedio para consumo interno entre los años 2018 y 2020, aproximadamente, un 11% anual.
128. A su vez, la participación del mosto en el ingreso de divisas por exportaciones de vinos y mostos entre los años 2017 y 2021 ha oscilado entre el 10% y 15%.
129. En cuanto a la provincia de San Juan, existe un paralelismo entre el mercado interno y el mercado externo, ya que el mosto producido es exportado casi en su totalidad: según datos del INV, en el año 2021 la provincia de San Juan exportó 40.504 tn de mosto concentrado, lo que representó el 40% del total país -el 60% restante provino de Mendoza- mientras que la comercialización de vinos de esta provincia se destina principalmente al mercado interno (el 87,6% en promedio durante el período 2017-2021). Más precisamente, el mayor ingreso de divisas provenientes de la vitivinicultura corresponde a mosto concentrado y pasas de uva.



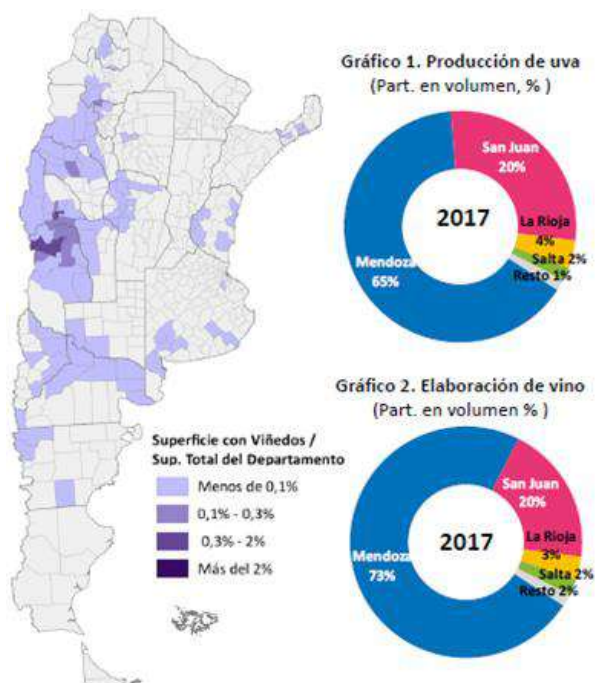
130. Llegada esta instancia, cabe delimitar entonces el mercado relevante del producto como la producción de uva de uso genérico destinada a la elaboración de mosto y vino sin mención varietal.

VII.1.2 Mercado geográfico

131. En Argentina, históricamente, la superficie cultivada, la elaboración del vino y del mosto se encuentran concentradas mayormente en las provincias de Mendoza y San Juan. Es decir, toda la cadena de valor se desarrolla principalmente en estas provincias.

132. La Figura N.º1 expone la distribución geográfica de la producción primaria para el año 2017; en la que puede observarse que San Juan explica un 20% de la cosecha total de uva mientras que Mendoza un 65%, en tanto La Rioja, Salta y otras provincias tienen participaciones mucho menores (4%, 2% y 1% respectivamente).

Figura N.º 1. Distribución geográfica de la producción primaria año 2017





Fuente: Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas⁸

133. Entre los años 2018 y 2020 existían en el país alrededor de 16.461 viñedos concentrados en las provincias de Mendoza y San Juan. Todos estos viñedos resultan potencialmente aptos para la elaboración de vinos y mostos.
134. A su vez, tal como fuera detallado por la empresa JUGOS Y VINOS ANDINOS en las explicaciones resumidas *ut supra*⁹, el comercio interprovincial de uvas y sus elaborados (entre ellos el mosto) entre las provincias de San Juan y de Mendoza no enfrenta ninguna restricción, y sucede habitualmente “en la práctica” que productores de uvas de una de estas provincias las comercialice a productores de mosto de otra provincia, y viceversa.
135. Por lo dicho anteriormente, el mercado geográfico donde se analizarán los hechos denunciados queda circunscripto a las provincias de San Juan y de Mendoza.

VI.1.3. Marco normativo de la actividad vitivinícola y el Acuerdo Interprovincial del Mosto.

136. El plexo normativo de la actividad comprende, a nivel nacional, la LEY DE VINOS, y sus modificaciones, mientras que, a nivel provincial, abarca una serie de leyes y acuerdos interprovinciales.
137. El primer aspecto relevante tratado por la LEY DE VINOS fue la creación del INV, una institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, con autarquía técnica, funcional y financiera, y con jurisdicción en todo el territorio nacional, como organismo competente para entender en la promoción y el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.¹⁰

⁸ Informes de cadenas de valor: Vitivinicultura, Dirección Nacional de Planificación Sectorial, Dirección Nacional de Planificación Regional, Subsecretaría de Planificación Económica, Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, 2016 AÑO 1, N° 13, septiembre 2016.

⁹ Orden s/pase N.º 128. Ver página N.º 24.

¹⁰ Conforme lo ordenado en la Ley General de Vinos N.º 14.878: “**ARTICULO 2º** — Créase, sobre la base de la actual Dirección de Vinos y otras Bebidas, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, vinculado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, con autarquía técnica, funcional y financiera, y jurisdicción en todo el territorio de la Nación, como organismo competente para entender en la promoción y el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas. **ARTICULO 3º** — El Instituto Nacional de Vitivinicultura será una institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las leyes generales y especiales de la Nación y los reglamentos que lo rijan.”



138. Un contexto de sobreoferta de uvas para vinificar se deja entrever en la estructura de incentivos que se fija en la LEY DE VINOS. Su artículo 10, por ejemplo, prevé la afectación anual de una porción de los recursos del INV para la creación de un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura, entendiéndose por tal, entre otras cuestiones, la reconversión vitivinícola y la erradicación de viñedos.
139. El mismo artículo 10 de la LEY DE VINOS afianzó la idea de un contexto de sobreoferta cuando describe el porcentaje y destino específico de las sumas afectadas al fondo. Esto es, la utilización del 90% de las sumas afectadas durante el primer año para la *adquisición de excedentes vínicos*, y no menos del mismo porcentaje para el segundo año, para el pago de las indemnizaciones por *erradicación voluntaria de viñedos o reconversión en las zonas y condiciones*.
140. Las normas modificatorias de la LEY DE VINOS y los acuerdos interprovinciales, también revelan consideraciones al problema estructural antes señalado.
141. Tanto la LEY DE VINOS como la Ley de Régimen para la implantación, reimplantación y/o modificación de los viñedos de todo el territorio de la Nación N.º 23.550, tratan la sobreproducción de la vid, la cual representa un problema estructural del sector.

VI.1.3.1. Acuerdo Interprovincial del Mosto

142. En el mes de diciembre de 1994, entre las provincias de Mendoza y San Juan celebraron un tratado conocido como “*Acuerdo Interprovincial del Mosto*”, el cual surgió como resultado de las presiones de los diferentes agentes del sector frente a una nueva crisis de sobre producción vínica.
143. Cabe destacar que, mediante el Acuerdo Interprovincial del Mosto, las provincias de Mendoza (Ley Provincial N.º 6.216/94) y San Juan (Ley Provincial N.º 6.543/94) establecieron un porcentaje mínimo de la cosecha total en cada temporada destinada a la producción de mosto, pudiendo modificarse con cada acuerdo anual. Estas normas institucionalizaron de manera permanente una acción política tendiente a diversificar la industria vitivinícola mitigando los desequilibrios cíclicos de la sobreoferta.
-



144. El objetivo de este Acuerdo Interprovincial del Mosto es *“brindar los instrumentos para que los propios operadores interesados se encarguen de equilibrar el mercado frente a la existencia de excedentes y asegurar la legítima rentabilidad”* y, para ello *“la elaboración de mostos constituye la natural vía de equilibrar stocks vínicos y de promover las exportaciones”*.
145. Cada una de las provincias signatarias del mencionado acuerdo es responsable de controlar y reglamentar un mecanismo para determinar su cumplimiento. En caso de no cumplirse con este mínimo, los establecimientos vitivinícolas deberán pagar una contribución obligatoria que puede ser pecuniaria o en especie: dicha penalidad se fija con cada acuerdo anual. Estos acuerdos se realizan entre los meses de marzo y abril, donde los porcentajes que se destinarán a la elaboración de mosto, se establecen en base a proyecciones de cosecha de uva que realiza el INV cada año.
146. En la Tabla N.º 1 se exponen los porcentajes de cosecha que se destinaron a la elaboración de mosto para los años 2017-2020. Como puede observarse, los porcentajes en el año 2017 fueron notablemente menores que para años subsiguientes.

Tabla N.º 1. Porcentaje de cosecha destinada a la elaboración mosto s/Acuerdo Interprovincial del Mosto (2017-2020)

Año	San Juan	Mendoza
2017	40,8%	10,1%
2018	47%	16,8%
2019	56,4%	21,5%
2020	53,8%	21,6%

Fuente: CNDC sobre la presentación efectuada en autos por el INV.



147. Por otro lado, la provincia de San Juan, por presentar una estructura productiva primaria más acorde con la elaboración de mosto, en general sobrecumple con el Acuerdo. La provincia de Mendoza, por caso, logra compensar la pauta diversificando con otras alternativas.
148. Es dable destacar que, en el mes de marzo de 2018, los gobiernos de las provincias de Mendoza y de San Juan, suscribieron el Acuerdo Interprovincial para la Diversificación Vitícola, el cual complementa o modifica el viejo Acuerdo Interprovincial del Mosto, que fuera suscripto en el año 1994.
149. El Acuerdo Interprovincial para la Diversificación Vitícola establece nuevos mecanismos entre los gobiernos de San Juan y Mendoza, tendientes a fortalecer la industria vitivinícola en todos sus eslabones y en los distintos productos y subproductos derivados de la vitivinicultura. En esta oportunidad se acordó destinar el 26% de la uva a diversos usos y destinos diferentes de la producción de vino para consumo interno¹¹.
150. Cabe señalar que se entiende por diversificación toda actividad que fomente el uso alternativo de variedades vitícolas para fines distintos a la producción de vinos como la producción de pasas uva en fresco, mosto o jugo de uva concentrado, jugo de uva sulfitado, jugo de uva para consumo en fresco, producción de vinagre, uso como base de otras bebidas, alcohol vínico y vinos de baja graduación, entre otros. También se considera diversificación la exportación de vino realizada tanto a granel como fraccionada, al entender que contribuye a equilibrar los estados físicos existentes en el mercado.

VI.2. Análisis de la conducta investigada

151. Habiendo realizado en los considerandos precedentes el análisis del mercado involucrado, corresponde en esta instancia analizar la conducta que dio origen a la presente investigación.

¹¹ Servicio Informativo del Gobierno de San Juan (SI SAN JUAN) (31 de marzo de 2020). “*San Juan y Mendoza firmaron el acuerdo de diversificación vitivinícola*”. Ver: <https://sisanjuan.gob.ar/produccion-y-desarrollo-economico/2020-03-31/21348-san-juan-y-mendoza-firmaron-el-acuerdo-de-diversificacion-vitivinicola>



152. Como se adelantó previamente, la conducta denunciada consiste en la presunta existencia de un acuerdo de fijación del precio, desde el lado de la demanda, de la uva genérica destinada a la producción de mosto y vinos sin mención varietal.
153. Ahora bien, como ya es sabido, la concertación en forma directa de los precios de mercado constituye una de las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y que, se presume, produce un perjuicio al interés económico general pues tiene un objeto intrínsecamente anticompetitivo. Corresponde entonces, analizar el comportamiento de LAS DENUNCIADAS durante el período investigado.
154. La primera cuestión relevante a tener presente en el caso que nos ocupa es la ausencia de prueba directa de un acuerdo para fijar el precio de la uva destinada a la producción de mosto concentrado, es decir, la inexistencia de un documento y/o de información del que se desprenda la voluntad de coludir, en este caso, a través de la fijación directa y coordinada del precio de la uva. Tampoco LAS DENUNCIANTES, quienes son los oferentes directos de LAS DENUNCIADAS, han aportado prueba alguna que permitan confirmar o inferir la materialización de un acuerdo con las características antes señaladas.
155. Entonces, ante la ausencia de prueba directa de cartelización entre LAS DENUNCIADAS, corresponde que el análisis del caso se circunscriba a la verificación de la existencia de elementos de juicio indiciarios.
156. Al respecto, cabe reiterar que para que un acuerdo colusivo pueda tenerse por probado en base a prueba indiciaria, ésta debe ser múltiple, clara, precisa, grave y concordante, debiendo sopesársela también con los contra indicios que pudieran existir. En todos los casos, realizando una valoración unívoca y no aislada de los indicios que componen el material probatorio¹². En este sentido, como explica la OCDE, “*la mejor práctica es usar la evidencia circunstancial holísticamente, otorgándole un efecto acumulativo, y no sobre la base del sistema antecedente por antecedente*”¹³.
157. En línea con lo anterior, a continuación se hará una valoración integral de los elementos indiciarios de este caso, a partir de los cuales, cabe adelantar, se concluye que no ha existido

¹² Fallos 300:928; 311:948; 316:937, entre otros.

¹³ OCDE, “*Prosecuting Cartels without Direct Evidence*” (2006).



un acuerdo anticompetitivo entre LAS DENUNCIADAS, fundamentalmente porque: (i) el paralelismo de precios verificado entre empresas mosteras de la provincia de San Juan tiene una explicación alternativa a la hipótesis de colusión; y (ii) no existen factores adicionales al paralelismo de precios, es decir: (a) evidencia de tipo económica; y (b) evidencia de tipo comunicacional¹⁴.

VI.2.1. Explicaciones alternativas del paralelismo distintas de la colusión

158. Si bien de la información sobre precios de compra de uva por parte de las DENUNCIANTES que obra en autos surge un cierto paralelismo de precios entre las empresas mosteras denunciadas en la provincia de San Juan, se trata de un indicio que por sí solo resulta insuficiente para concluir que ha existido una concertación anticompetitiva.
159. En este sentido, la sola observación directa de precios, cantidades, y otras variables generadas por el funcionamiento del mercado, no puede ser un elemento válido para probar la existencia de una práctica horizontal colusiva, ya que las mismas son consistentes con algún comportamiento racional de las empresas que no implica necesariamente colusión¹⁵.
160. La única forma de probar que el paralelismo conductual o consciente es producto de un acuerdo colusivo es a través de “*factores adicionales*” que acrediten que el accionar de LAS DENUNCIADAS no fue independiente, y que dicha conducta no tiene otra explicación más que la concertación anticompetitiva de voluntades. Estos factores adicionales, también conocidos como “plus factors”, como se verá más adelante, no están dados en este caso.
161. Por el contrario, el paralelismo de precios entre las empresas mosteras de la provincia de San Juan tiene una explicación alternativa a la colusión, que se relaciona directamente con la regulación y dinámica del mercado.
162. Durante 2018, año de inicio de las presuntas prácticas anticompetitivas, si bien se habrían registrado precios similares (Gráfico N°1) y más bajos que en 2017 por parte de LAS

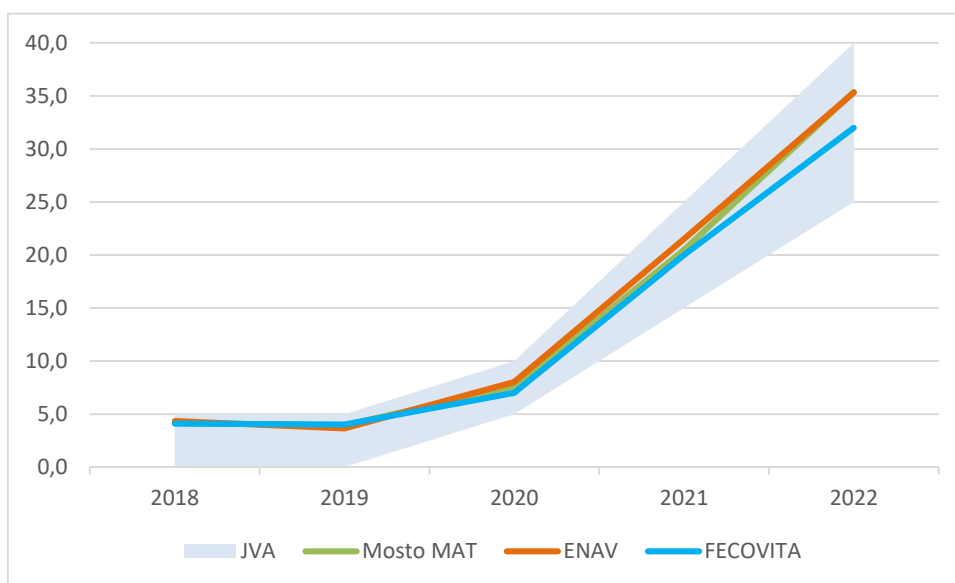
¹⁴ Esta clasificación ha sido utilizada, por ejemplo, en “*In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litig*”; 295 F.3d 651, 7th Circ. (2002).

¹⁵ En este sentido cabe mencionar a Turner (1962). “The Definition of Agreement under the Sherman Act: Conscious Parallelism and Refusal to Deal”, en *Harvard Law Review*, vol. 75, págs. 655-706.



DENUNCIADAS, esto no significa que necesariamente se trate de una concertación de precios.

Gráfico N.º 1: Evolución del precio de compra de la uva por parte de las firmas denunciadas en pesos (2018-2022)

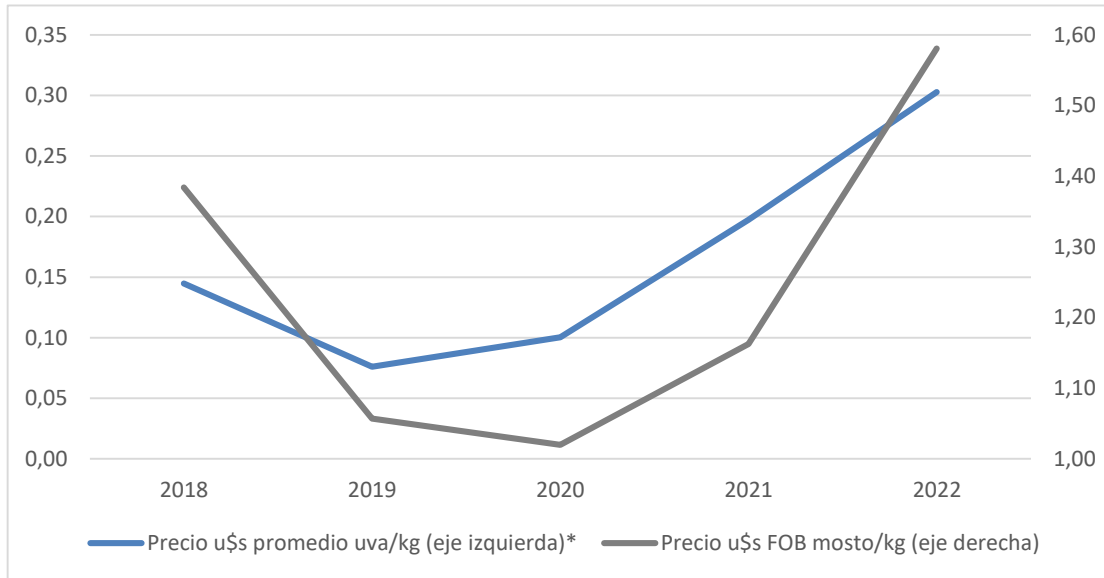


Fuente: CNDC en base a información obrante en autos.

163. En cuanto a la evolución de los precios locales, en el Gráfico N.º 2 puede observarse el comportamiento del precio de la uva destinada a mosto concentrado para el período 2018-2022. Asimismo, se muestra la evolución del precio del mosto que, a diferencia de la uva, es un *commodity* con cotización internacional y respecto del cual los exportadores argentinos son tomadores de precio.



Gráfico N.º 2: Evolución del precio de la uva (kg) y del mosto concentrado (kg) valor FOB en dólares (2018-2022)



Fuente: CNDC en base a información provista en autos y al Observatorio Vitivinícola Argentino.

*Cotización dólar Banco Nación.

164. Respecto al precio de la uva puede apreciarse que éste se ubicaba a principios del período en u\$s 0.14 promedio uva/kg. y termina en 2022 en u\$s 0,30, es decir se incrementó 109%. Asimismo, y específicamente entre los años 2018 y 2019, se evidencia una caída de los precios promedio de u\$s 0.14 a u\$s 0,08, luego comienza una etapa ascendente.
165. Por su parte, el precio del mosto u\$s FOB, a diferencia de lo que ocurre con la uva, es decreciente durante la mayor parte del período bajo análisis; partiendo del valor registrado en 2018 de u\$s 1,38 promedio uva/kg., para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 los precios fueron de u\$s 1,06, u\$s 1,02, u\$s 1,16 y u\$s 1,58 promedio uva/kg. respectivamente.
166. El análisis de estos precios no permite arribar a resultados concluyentes sobre la conducta investigada que permita plantear una explicación alternativa a la colusión, aunque puede advertirse cierta correlación en la caída de ambos precios entre 2018 y 2019 así como una suba de los mismos entre 2021 y 2022. Sin perjuicio de esta evidencia, para completar el análisis es necesario incorporar otras variables que se exponen en el apartado siguiente.



VI.2.2. Inexistencia de factores adicionales (*plus factors*)

167. Es importante destacar que no existe un factor adicional universal aplicable a todos los casos de colusión, ni un catálogo taxativo sobre todos y cada uno de los elementos indiciarios que pueden ayudar a formar la convicción del juzgador. No obstante, tanto en el derecho comparado como nacional se han elaborado clasificaciones basadas en evidencias que han sido frecuentes y determinantes en la comprobación de acuerdos colusorios.
168. El caso “*In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litigation*” es una referencia ineludible en la materia, a partir del cual se ha señalado que la prueba indiciaria en los casos de colusión pueden ser de dos tipos: (i) económica, en donde el conocimiento científico permite inferir que el nivel de competencia o rivalidad entre los investigados es bajo o nulo, y en ese sentido puede diferenciarse entre: (a) relativa a la estructura de mercado; y (b) relativa a ciertas conductas o comportamientos que no parecen compatibles con la competencia; y (ii) no económica, a saber, que permite inferir que la falta de competencia entre los demandados es consecuencia causal de un acuerdo de no competir; en otras palabras, la que engloba un elemento de contacto o comunicacional entre los supuestos competidores, el cual no debiera tener lugar en un ambiente de competencia efectiva.
169. Respecto del caso que se está analizando en este dictamen, en primer lugar, no hay evidencia económica relativa a la estructura del mercado que permita concluir la existencia de un acuerdo anticompetitivo.
170. Según estimaciones realizadas por esta CNDC, en base a la información provista en autos y en el sitio *web* del Observatorio Vitivinícola Argentino, las participaciones de mercado en la etapa de producción industrial del mosto de LAS DENUNCIADAS no superan el 41% de la elaboración de mosto total de la provincia de San Juan; esto se desprende de la Tabla N.º 2 donde se muestran dichas participaciones para el período 2017-2020. En efecto, conforme a las características del mercado detalladas previamente, a lo sumo en el año 2019, un 41% de producción de mosto se encontraba en poder de LAS DENUNCIADAS, mientras que el resto de las elaboradoras de mosto y/o vino genérico, explicaron entre un 60% y cerca de un 70% de la producción aproximadamente, según el año.



Tabla N.º 2. Producción de mosto por parte de las DENUNCIADAS, en toneladas, respecto al total de mosto en la provincia de San Juan (en porcentaje) (2017-2020)

Año	2017	2018	2019	2020
ENAV S.A.	15.08%	20.93%	24.50%	15.30%
JUGOS Y VINOS ANDI- NOS S.A.	8.60%	5.20%	8.13%	9.18%
FECOVITA COOP. LTDA.	4.26%	1.58%	2.79%	2.89%
MOSTO MAT S.A.	3.48%	4.43%	5.58%	6.61%
Total DENUNCIADAS	31.41%	32.15%	41.00%	33.98%
Resto bodegas y fábricas de mosto	68.59%	67.85%	59.00%	66.02%

Fuente: CNDC sobre la base de información presentada en autos por el INV

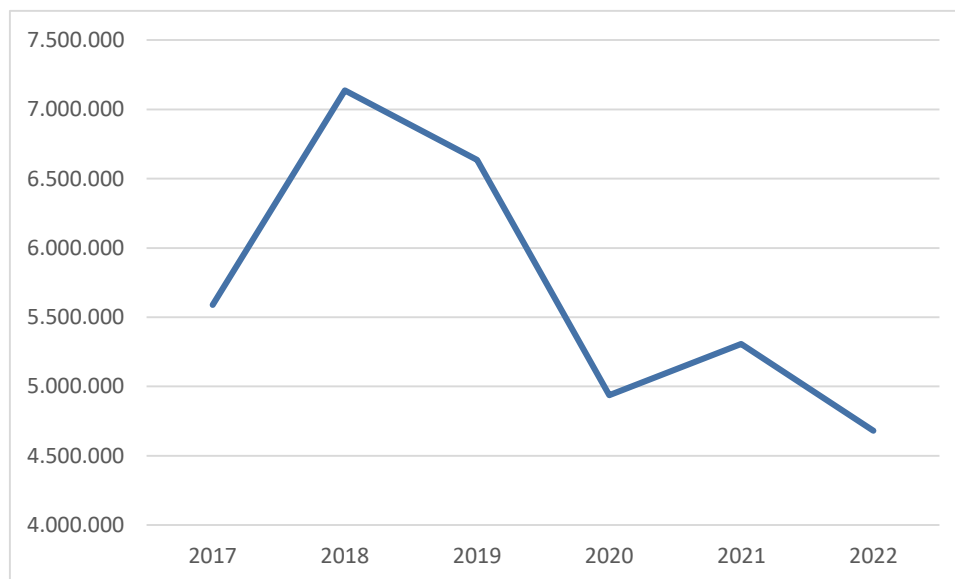
171. Por su parte, como se mencionó previamente, el mercado involucrado se encuentra parcialmente regulado.
172. El porcentaje de cosecha que se destina a la producción de mosto es establecido previamente por los gobiernos de Mendoza y San Juan. Esto se realiza a partir de proyecciones de cosecha que realiza el INV y es sobre esta base que se establecen los porcentajes.
173. A nivel nacional, en el año 2018 se cosecharon 25,7 millones de quintales, esto es un 33,8% más respecto al año 2017, luego de que en los años 2016 y 2017 se habían registrado las cosechas más bajas de los 60 años precedentes, debido a los excesos de lluvias y heladas.



174. En particular, pueden observarse las cosechas del período 2017-2022 de la provincia de San Juan en el Gráfico N.º 3. En consonancia con lo dicho en el párrafo anterior, entre los años 2017 y 2018 se aprecia un considerable aumento, mientras que 2019 marca el inicio de un nuevo período de caída en los volúmenes cosechados, aunque todavía manteniendo niveles superiores a los registrados en el año 2017. En cambio, el año 2020 marca una caída muy significativa, que sitúa a dichos volúmenes por debajo de los registrados en el año previo a los hechos denunciados con que se inicia la serie. Con algunas oscilaciones esta situación de bajos niveles de cosecha se mantiene hasta 2022.

175. En síntesis, puede afirmarse que 2018 y 2019 son los años de mayores cosechas, mientras que entre 2020 y 2022 corresponden al subperíodo de considerable contracción de la oferta.

Gráfico N.º 3: Evolución de la cosecha de uva en quintales en la provincia de San Juan 2017-2022



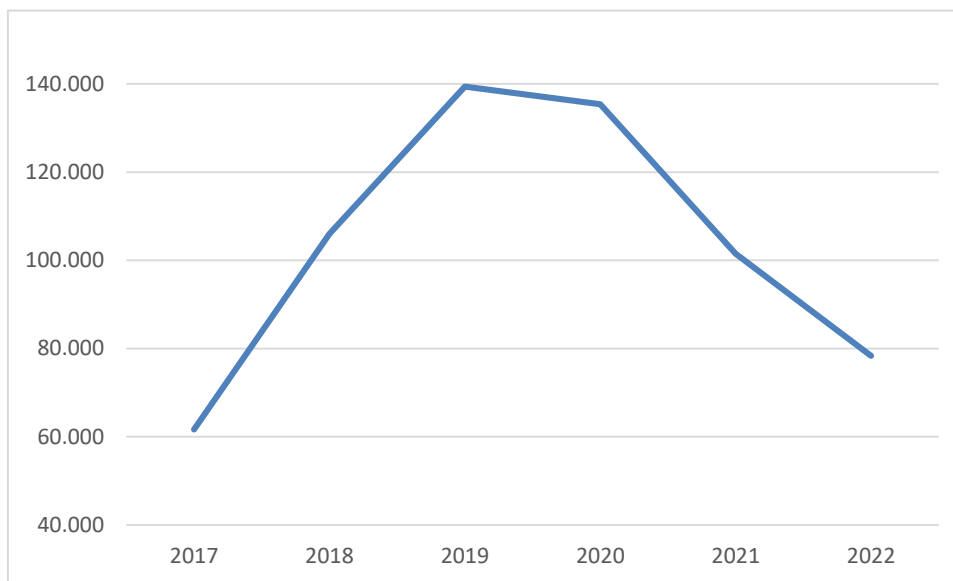
Fuente: CNDC en base a información del Observatorio Vitivinícola Argentino

176. Por su parte, las exportaciones de mosto concentrado total en términos de cantidades tuvieron un comportamiento ascendente en 2018 y 2019, en tanto se registraron caídas entre



2020 y 2022. Esto puede verse en el Gráfico N.º 4 donde se exponen las cantidades exportadas para el período 2017-2022.

Gráfico N.º 4: Toneladas de mosto concentrado exportado total (2017-2022)



Fuente: CNDC en base a información del Observatorio Vitivinícola Argentino.

177. Considerando los Gráficos N.º 3 y 4 se advierte que no existe una correspondencia exacta en cada año entre los niveles de exportaciones de mosto y de cosecha de uva genérica. No obstante, si se analiza el comportamiento de ambas variables en subperíodos se observa, en términos generales, que los años 2018 y 2019, de elevada cosecha de uva, también son de exportaciones crecientes de mosto, mientras que los años subsiguientes de caída de los volúmenes cosechados de uva también son años de caída de las exportaciones de mosto. Esto resulta consistente con el hecho de que los excedentes de cosecha de uva se canalizan hacia la producción de mosto y ésta a su vez tiene como principal destino las exportaciones.

178. En función de todo lo hasta aquí expuesto y sintetizando la evidencia más relevante obtenida a lo largo de la presente investigación surge que 2018 y 2019 fueron años con niveles de cosechas muy superiores a 2017 (Gráfico N.º 3), y de aumento de los porcentajes de la misma con destino a la elaboración de mostos fijados por el acuerdo interprovincial (Tabla N.º 1). La conjunción de estos factores puede explicar la baja en el precio experimentada por la uva



genérica en los años denunciados (2018 y 2019). Del mismo modo, la reducción significativa de las cosechas a partir de 2020, incluso por debajo de los niveles de 2017, puede explicar la suba de su precio; máxime si se tiene en cuenta que este último año había representado una de las mayores caídas en la cosecha de uva en décadas.

179. También la evolución del precio internacional del mosto puede contribuir a explicar las variaciones (tanto al alza como a la baja) del precio de su principal insumo que es precisamente la uva en fresco genérica tal como se observa en el Gráfico N°2.
180. Por último, es importante también considerar los factores estructurales del mercado expuestos en la Tabla N°2 donde se observa que la participación de las empresas denunciadas como integrantes de un cartel explican, según el año, entre el 30% y el 40% de la adquisición de uva con destino a la elaboración de mosto; lo cual representa porcentajes de la demanda exiguos como para manejar los precios de este producto. Como contrapartida, existen múltiples demandantes competidores de LAS DENUNCIADAS que explican una porción mayoritaria del mercado (60%/70%, según el año).
181. Por lo tanto, la evidencia obtenida sobre la evolución del precio de la uva genérica según las coyunturas de expansión o contracción en la cosecha, permitiría explicar la caída registrada de aquél durante el período denunciado, y complementariamente también la evolución del precio internacional del mosto. Asimismo, el componente estructural del mercado en cuestión, donde las empresas denunciadas explicaron una porción minoritaria y variable de la demanda de uva genérica, constituye un escenario adverso para el desarrollo de prácticas colusivas.
182. En conclusión y en virtud de lo expuesto y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, esta CNDC entiende que, en los años 2018 y 2019, durante los cuales se habrían desplegado las presuntas prácticas anticompetitivas investigadas, si bien se registraron precios más bajos que en 2017 y similares entre LAS DENUNCIADAS, esto no significa, en principio, que se trate de una concertación de precios.
183. En síntesis, las conclusiones vertidas no permiten inferir la presunta existencia de un acuerdo instigado y coordinado por parte de LAS DENUNCIADAS, con el propósito de la fijación



vertical de los precios de compra de la uva destinada a la producción de mosto a la baja, en los términos de los artículos 1° y 2° inciso a) de la LDC.

184. Efectuado el análisis correspondiente y contemplada la ausencia de elementos tipificantes de acuerdo a las pruebas recabadas, esta CNDC considera que los hechos analizados no constituyen una conducta sancionable en el marco del régimen de competencia.

185. En atención a lo señalado en los considerandos precedentes, esta CNDC entiende que corresponde aceptar las explicaciones brindadas y proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la LDC.

VIII. CONCLUSIÓN

186. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA:

- (i) Conceder la confidencialidad y ordenar la reserva definitiva de la documentación aportada por la firma JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U., obrante en el incidente caratulado “JUGOS Y VINOS ANDINOS S.A.U. S/ PEDIDO DE CONFIDENCIALIDAD”, Expediente EX-2023-40403796-APN-DGD#MDP.
- (ii) Disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “C. 1737 - FEDERACIÓN DE VIÑATEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAN JUAN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”, que tramitan bajo el expediente EX-2019-75135710- -APN-DGD#MPYT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de Ley 27.442.

187. Elévese el presente dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1737 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley N° 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 40 pagina/s.